



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° -2024-GR. APURIMAC/GG

Abancay, 01 MAR. 2024

VISTOS:

El SIGE N° 00035278 (29/12/2023), Oficio N° 001-2024-GRAP/08/DRAJ (08/01/2024), Informe N° 001-2024-SGSFLPR-AP/ABOG. IAZV (16/01/2024), Informe N° 002-2024-GR.APURIMAC/SGSFLPR/AMPS (29/01/2024), la Opinión Legal N° 070-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de febrero de 2024; y, demás antecedentes que se aparejan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, los Artículos 3.1, 6.1, 6.2 y 6.3 del D.S N° 004-2019-JUS - T.U.O de la Ley N° 27444, señalan respectivamente que para su validez el acto administrativo debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; Motivación del acto administrativo 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, y que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

Sobre los vicios del acto resolutorio que generan nulidad:

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV; el numeral 4 del artículo 3°, numeral 6.1 del artículo 6°; el numeral 2 y el numeral 4) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establecen que todo acto administrativo debe garantizar la debida motivación y el debido procedimiento, bajo sanción de nulidad en caso se contravenga.

Asimismo, el numeral 1) del artículo 10° del citado cuerpo jurídico, establece que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, en los supuestos de la contravención a la Constitución, la Leyes o Normas Reglamentarias, así como el defecto de omisión de alguno de sus requisitos de validez.

Que, el numeral 213.1 del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes. Además, en el numeral 213.3 se establece que, la facultad para declarar la nulidad de oficio prescribe en el **plazo de dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Sobre la competencia para emitir el acto resolutorio de nulidad:

Que, la autoridad administrativa a través de una resolución puede declarar la nulidad del acto administrativo viciado y dicha competencia recae sólo en el superior jerárquico de quien haya emitido el citado acto, conforme lo instituye el artículo 11.2 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, según los numerales 13°, 28° y 29° del Precedente Administrativo aprobado por Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio. Asimismo, se precisa que, si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar sus funciones, ello no implica





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



que no estén sujetas a subordinación jerárquica, más bien se sujetan al criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión. Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.

Sobre el tiempo para declarar la nulidad:

Que, el **artículo 213.3** del TUO de la precitada Ley expresa: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos ..."

Que, el **artículo 12.1** del Texto Único Ordenado establece: "La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro"; por ende, conforme a lo expresado, la declaratoria de nulidad de un acto administrativo no sólo supone la extinción del mismo, sino que surte efectos desde su nacimiento, con carácter declarativo y efectos retroactivos hasta el momento en que el acto nació o sufrió del vicio.

Sobre la responsabilidad administrativa a causa de la nulidad:

Que, al respecto cabe mencionar que la emisión de los actos administrativos nulos genera responsabilidad administrativa; por ende, la resolución que declara la nulidad, además deberá disponer lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, conforme lo prevé el artículo 11.3 del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444.

Que, la competencia para revisar de oficio un acto administrativo y declarar su nulidad ha sido delimitada en el T.U.O. de la Ley N° 27444. Es así que, el **numeral 11.2 del artículo 11°** y el **numeral 213.2 del artículo 213°** de la norma citada, han señalado como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste; quiere decir, que deberá declararla el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Arequipa por constituirse en el superior inmediato de la Gerencia Regional de Infraestructura

Que, el **artículo 213.3** del TUO de la precitada Ley expresa: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

Que, **213.4 de la citada norma**, estipula: En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de **los tres (3) años siguientes** a contar desde la fecha de notificación, siendo la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, por lo que al haberse determinado en causal de nulidad por falta de motivación la **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE** y estando dentro del plazo exigido por ley, no procede con los requisitos para declarar la nulidad de dicho acto resolutorio, por lo que el precedente acto resolutorio haya sido consentida habiendo transcurrido más de dos años, para ello deberá realizar la nulidad en la vía judicial.

En ese contexto legal, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, ha emitido la **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE**, de fecha **26/08/2015**, que resolvió **DECLARAR PROCEDENTE, RECONOCER LA EXISTENCIA** de la Comunidad Campesina de **CCASACANCHA**, de conformidad del Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 008-91-TR),

Al respecto el Director Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Apurímac, con Oficio N° 001-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 08/01/2024, remite a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, con la finalidad de requerir informe técnico sobre la solicitud del señor **CRISÓSTOMO OSSCO QUISPE**, en condición de Presidente de la Comunidad Campesina de Asacasi, Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Región de Apurímac, sobre la Nulidad de la **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE**, de fecha **26/08/2015**, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, **DECLARO PROCEDENTE**, la solicitud ingresado por **VALENTÍN CCAHUANA CHICLLA**, signada con número de Expediente N° 2014-0183, y en consecuencia **RECONOCER LA EXISTENCIA** de la Comunidad Campesina de **CCASACANCHA**, de conformidad del Ley N° 24656 – Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 008-91-TR), al respecto, evaluado los actuados que contiene el Expediente en mención, cuyos argumentos del recurrente consiste en que algunos habitantes del Anexo de Ccasacanacha, habían solicitado el reconocimiento como Comunidad de Ccasacanacha de manera inconulta con la Comunidad Matriz Asacasi, de forma amañada incumpliendo los requisitos de procedibilidad siguientes: 1) El Padrón de Comuneros Calificados, cuando nunca existió dicha comunidad, 2) El Padrón general de comuneros titulares, 3) El Padrón Comunal de la Comunidad de Ccasacanacha, cuando esta solo tenía la condición de Anexo de la Comunidad de Asacasi, 4) La



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



060

copia legalizada del Acta Extraordinaria de fecha 16/09/2014, sobre independización y aprobación del Estatuto Comunal debió ser aprobado en la Comunidad Matriz de Asacasi, más no de manera inconsulta y en secreto, 5) El plano perimétrico y ubicación de la futura Comunidad de Ccasacancha, fue sin la aprobación de ninguna autoridad, menos aprobado en asamblea general de la Comunidad Campesina de Asacasi, entre otros argumentos, frente a dicho cuestionamiento sobre el Reconocimiento de la Comunidad Campesina de Ccasacancha, por lo expuesto, solicito a su despacho, la Opinión técnica debidamente razonada al caso, que en el término más breve haga llegar a esta, además acompañe el expediente de los antecedentes en original que permitió la emisión de la mencionada resolución.

Que, mediante Informe N° 001-2024-SGSFLPR-AP/ABOG.IAZV, de fecha 16/01/2024, el responsable de Saneamiento Legal de la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Predial, remite a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Predial, el informe técnico con la finalidad de informar que el despacho realizó el desarchivamiento del expediente administrativo sobre reconocimiento de la Comunidad Campesina de Ccasacancha, el mismo que deberá ser anexado al presente informe y derivado en conjunto área de comunidades para su conocimiento y análisis pertinente.

Que, mediante Informe N° 002-2024-GR.APURIMAC/SGSFLPR/AMPS, de fecha 29/01/2024, el Responsable de Comunidades Campesinas de la SGSFLPR, remite a la Sub Gerencia de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, con la finalidad de informar sobre el Reconocimiento de la Comunidad Campesina de Ccasacancha, estando a lo establecido en la Ley N° 24656 – Ley de Comunidades Campesinas, el Decreto Supremo N° 008-91-TR, Resolución N° 343-2013-SUNARP/SN y conforme a lo descrito en el Rubro del análisis; la SGSFLPR para el Reconocimiento del Anexo de Ccasacancha, debió solicitar la Copia Legalizada del Acta de Aprobación previa de la Asamblea General de la Comunidad Campesina Matriz ASACASI en donde autoriza la independización y/o desmembramiento con la aprobación de la Asamblea General de la Comunidad Campesina, por otro lado, respecto a la búsqueda de la documentación que dio origen a la **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 26/08/2015**, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, debo señalar que la documentación no se encuentra en el área de archivo de la SGSFLPR, por lo que hace imposible emitir informe técnico al no contar con la documentación respecto a la nulidad de la **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 26/08/2015**.

Que, mediante Oficio N° 062-2024-GR.APURIMAC/SGSFLPR, de fecha 02/02/2024, el Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de Propiedad Legal, remite al Director de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, con la finalidad de remitir la documentación respecto al Informe N° 002-2024-GR.APURIMAC/SGSFLPR/AMPS, de fecha 29/01/2024, emitido por el Responsable de Comunidades Campesinas de la SGSFLPR, por lo que adjunta al presente la información detallada

Que, para el reconocimiento de la Personería Jurídica de las Comunidades Campesinas es aplicable la Ley N° 24656-Ley General de Comunidades Campesinas, y el Decreto Supremo N° 000-91-TR, que en su TÍTULO II de la Personería Jurídica en su Art. 4° debe cumplir los siguientes requisitos:

- a) Copias legalizadas, por Notario o Juez de Paz de la localidad, de las siguientes actas de Asamblea General donde:
 - Se acuerda solicitar su inscripción como Comunidad Campesina, precisando el nombre;
 - Se aprueba el Estatuto de la Comunidad; y,
 - Se elige a la Directiva Comunal.
- b) Censo de población y otros datos según formularios proporcionados por el INDEC, y,
- c) Croquis del territorio comunal con indicación de linderos y colindantes.

Sobre el Análisis del Caso en Concreto:

En cuanto, a la competencia y plazo para declarar la nulidad de oficio de la **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 26/08/2015**, esta se encuentra previamente establecido en el Art. 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Art. 213°.- Nulidad de Oficio:

213.3 del TUO de la precitada Ley expresa: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de **dos (2) años**, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.

213.4 de la citada norma, estipula: En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de **los tres (3) años siguientes** a contar desde la fecha en que la fecha de notificación la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, por lo que, al haberse determinado en causal de nulidad por falta de motivación.

Que, como se mencionó en los párrafos precedentes mediante **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 26/08/2015**, emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, a partir de la notificación, transcurrió más de dos (2) años, quedando consentida el acto resolutorio, por lo expuesto





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



para la nulidad no ha cumplido con los requisitos de validez de los actos administrativos; puesto que la motivación no se encuentra en proporción al contenido y menos, concuerda con el ordenamiento jurídico señalado; ya que, los hechos sustentados en los considerandos no guardan relación con la norma jurídica presuntamente vulnerada, ni justifica claramente los motivos para la imputación de la falta administrativa disciplinaria supuestamente incurrida; por lo que, corresponde no declarar la nulidad del acto resolutorio citado, de conformidad del literal 213.3 del Art. 213° del T.U.O de la Ley N° 27444.

Por otro lado, que, el literal 228.1 del Art. 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 de la citada Ley, establece: "Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado"

Asimismo, sobre el agotamiento de la vía administrativa, Morón Urbina señala:

(...) En principio, la forma natural como queda dilucidado el procedimiento administrativo es con la obtención de un segundo parecer de la organización estatal a cargo del funcionario superior que, en vía de recursos, conoce y resuelve la controversia generada por la decisión primigenia de un subalterno. Con la aplicación de esta causal, el procedimiento administrativo ordinario queda sujeto solo a dos instancias y el recursal se limita a una. En buena lógica, solo la decisión estable proveniente de alguna autoridad superior administrativa es la que puede ser contradicha ante el Poder Judicial, por ello la legislación impone a los administrados la necesidad de provocarla mediante el recurso de apelación.

En ese orden; y, en mérito al marco legal invocado se **EVIDENCIA**, primero que; el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, tiene la competencia de conocer y resolver los pedidos de nulidad de las diferentes Gerencias Regionales y Direcciones Regionales; como lo es el presente caso, de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, y, segundo, en cuanto al **PLAZO** para declarar nulidad, este ha vencido conforme a la normativa la facultad para declarar la nulidad de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, por lo que se debe pronunciar el Agotamiento de la vía administrativa, que la Entidad Regional se encuentra habilitado para conocer y declarar **INFUNDADA** la solicitud formulado por el administrado sobre la Nulidad la **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 26/08/2015.**

Estando a lo actuado y contando con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, Responsable de Saneamiento Legal, Sub Gerente de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural, se concluye que es **INFUNDADO** lo solicitado por el administrado **CRISÓSTOMO OSCCO QUISPE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Asacasi, Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Región de Apurímac, toda vez que mediante la **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 26/08/2015**, que **DECLARÓ PROCEDENTE** (Reconocer la Existencia de la Comunidad Campesina de CCASACANCHA, por lo que, podrá solicitar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial mediante el Juzgado Civil, de conformidad del literal 213.4 del Art. 213° y en concordancia del Art. 228° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General..

Que, con **Opinión Legal N° 070-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 23 de febrero de 2024**, la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, es de la opinión de **DECLARAR INFUNDADO** la solicitud formulado por el administrado **CRISÓSTOMO OSCCO QUISPE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Asacasi, Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Región de Apurímac, sobre la Nulidad contra la **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 26/08/2015**, y, demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutorio, al haber prescrito el plazo y en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación, de conformidad del literal 213.3 del Art. 213° del T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General; y conforme los fundamentos expuestos en la parte de la presente Opinión Legal.

Por estas consideraciones expuestas, esta Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23/10/2023**, Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 06/02/2023, Ley N° 27783, Ley de Base de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y en aplicación estos fundamentos y al amparo del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO la solicitud formulado por el administrado **CRISÓSTOMO OSCCO QUISPE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Asacasi, Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Región de Apurímac, sobre la Nulidad contra la **Resolución General Regional N° 008-2015-GR-GR.APURIMAC/GRDE, de fecha 26/08/2015**, y, demás actos administrativos generados a raíz de dicho acto resolutorio, al haber prescrito el plazo y en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación, de conformidad del literal 213.3 del Art. 213° del T.U.O de la Ley N° 27444 –





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



Ley de Procedimiento Administrativo General; y conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución al administrado **CRISÓSTOMO OSCCO QUISPE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Asacasi, Distrito de Tambobamba, Provincia de Cotabambas, Región de Apurímac y Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Apurímac, para su cumplimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme establece el Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, concordante con el artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el T.U.O. de la acotada Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - DEVOLVER el expediente a la **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo, como antecedente.

ARTÍCULO QUINTO. - SE DISPONE la publicación de la presente Resolución Gerencial General Regional en la página web del Gobierno Regional de Apurímac: www.regionapurimac.gob.pe; de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA

**GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.**

C.C
CFAV/GGR
MQCH/DRAJ
DLSVABOG.

